

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No. 15-133664-3**

**EL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto del 19 de septiembre de 2019 ordenar archivar la actuación por lo que puso fin al proceso, decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, siendo resuelto el primero manteniéndose la decisión y denegándosele el segundo.

Considera el recurrente que dicha providencia es apelable como quiera que le puso fin a al proceso por ordenarse archivar la actuación ostentando esta la calidad de apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del Art. 321 del C. G. de P.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez Superior una definición sobre si la decisión del funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquella debatirse sobre la corrección del auto, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a este respecto al trámite que se surta.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la apelación denegada por el a-quo, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la providencia impugnada, ya que como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja, así lo norman los cánones 352 y 353 del Código General del Proceso.

Para la formulación del recurso de queja deben concurrir las siguientes hipótesis, i. Se ha denegado un recurso de apelación y acto seguido ii. Se formula el de reposición contra dicha negativa y subsidiariamente se formula el de queja.

Es evidente que en el presente asunto el recurso de apelación que fuera formulado por el apoderado judicial del extremo demandante es abiertamente improcedente como quiera que la decisión con la que se le puso fin al proceso por parte de la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, es la **sentencia** que data del 06 de marzo de 2017 y no auto el del 19 de septiembre de 2019 hoy objeto de censura; pues en este último se ordenó archivar la actuación dentro de la etapa de cumplimiento de la sentencia, trámite que se adelanta en dicha instancia con posterioridad a ella.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del Art. 58 numeral 10° del estatuto del consumidor, además del fallo que resulte en contra del empresario, la Superintendencia de Industria y Comercio, esta facultada para imponer a los productores o proveedores una multa de hasta 150SMLMV, por el incumplimiento de las obligaciones de carácter legal y/o contractual. Dicha multa se fijará tomando como base las circunstancias de agravación del hecho, la reiteración en el incumplimiento y la renuencia.

Como quiera que el trámite que venía adelantado la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, era el sancionatorio por inobservancia a la sentencia; que es la consecuencia del incumplimiento de las ordenes dadas en esta; el cual da lugar a las sanciones de que tratan los literales a) y b) del numeral 11 del art. 58 de la ley 1480 de 2011, fijándose para el primer literal una multa sucesiva en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de 1SMLMV por cada día de retardo en el incumplimiento, y el segundo literal dará lugar al cierre temporal del establecimiento comercial.

En los anteriores eventos la SIC dará inicio al trámite de verificación del cumplimiento, en donde se requiere al demandado para que dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del auto que le requiera, haga pronunciamiento acerca de si cumplió o no, con la orden dada o compromiso acordado, o en su defecto justifique a que se debe el respectivo incumplimiento allegando las respectivas pruebas.

En los casos de que el requerido no atiende la solicitud del despacho, o se torna renuente a dar cumplimiento a la sentencia se procederá a imponerle las multas de los literales atrás citados. Es importante precisar que la imposición de la multa no exonera al multado a cumplir con la obligación, pues transcurrido un tiempo prudencial se le puede requerir nuevamente y de persistirse en su renuencia se le impondrá una multa sucesiva o al cierre del establecimiento.

Cuando vencido el término otorgado a las partes en la sentencia, el despacho encuentra que se acreditó el cumplimiento de las órdenes dadas en la decisión que puso fin al proceso, se procederá con el archivo del expediente.

Se resalta que las apelaciones se caracterizan por el principio de taxatividad, por ende, solo son apelables las providencias que la ley ha determinado de manera expresa, estando excluidas aquellas que no se encuentren enlistadas en el Art. 321 del C. G. P., o en otra norma especial; significando lo anterior que no hay apelación sin una norma que la regule; significando lo anterior que la actuación que se adelantó con posterioridad a la sentencia para verificar el cumplimiento de esta, y en la que se ordenó el archivo del expediente está excluida del recurso de alzada que fuera solicitado por la impugnante.

En este orden de ideas se declarará bien denegado el recurso de apelación sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Conforme a lo brevemente señalado, el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMESE** bien denegado el recurso de apelación formulado por el demandante en contra del auto 96939 del 19 de septiembre de 2019 mediante el cual se ordeno el archivo de la actuación.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme la presente determinación devuélvase el expediente al lugar de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**

CAM

JUEZ

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f152e64e611906f6ae4a0422b3a90bf7ff89dd37fa205f556ba7e3e3af52ac2**

Documento generado en 01/12/2021 04:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>